



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 0264 00
Decisión	RECHAZA COMPETENCIA

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Igualmente, estipula el artículo 12 de la misma norma que:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

(...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente" (...)

En el caso bajo estudio, se pretende se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes al pago de honorarios profesionales, es

decir, la remuneración por los servicios prestados de manera personal por el demandante a demandada, razón por la cual considera este Despacho que en el presente asunto suscitado debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral, ya que cualquiera que sea la relación que los motive, es esta especialidad quien debe conocer del asunto.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión al que se considera competente, para el caso por ser de única instancia, la competencia es del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (REPARTO), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036** hoy **4 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6604f8814bb68ccad111224b129b7a4e5229ad523061eab6beb5b5b65f9fc3**

Documento generado en 03/04/2024 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>